



Recurso nº 893/2021

Resolución nº 914/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. J. J. L., en representación de INGENIERÍA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U., contra la resolución por la que se entiende retirada su oferta de los lotes 1 y 4 de la licitación convocada por el Consejo de Administración de ADIF para contratar la *“Asistencia al mantenimiento preventivo y apoyo al correctivo de las instalaciones de pasos a nivel clase B, C y F existentes en la RFIG”* expediente 2.20/28520.0080; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 24 de noviembre de 2020 y por Acuerdo del Consejo de Administración de ADIF se aprobaron los pliegos rectores de la contratación, así como el expediente y el gasto para proceder a la apertura del procedimiento de adjudicación abierto, condicionado a la obtención de la correspondiente autorización del Consejo de Ministros, por un importe máximo de licitación de 8.526.256,94 € IVA excluido (10.316.770,90 € con IVA), y un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses, habiendo sido autorizada la celebración del contrato por Consejo de Ministros, en fecha 29 de diciembre de 2020.

El objeto del contrato quedó dividido en seis lotes, correspondiendo cada lote a la ejecución del contrato en el ámbito de cada una de las Subdirecciones de Operaciones de Mantenimiento Territorial de la de Red Convencional:

- Lote 1 Subdirección de Operaciones Centro.
- Lote 2 Subdirección de Operaciones Este.
- Lote 3 Subdirección de Operaciones Noreste.



- Lote 4 Subdirección de Operaciones Noroeste.

- Lote 5 Subdirección de Operaciones Norte.

- Lote 6 Subdirección de Operaciones Sur.

El anuncio de licitación del contrato de servicios sujeto a regulación armonizada se anunció en el DOUE el 15 de enero de 2021, con igual fecha, 15 de enero de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, por último, en el BOE de 20 de enero de 2021.

El valor estimado se anunció por un total de 14.210.428,20 €. La fecha límite de presentación de proposiciones se fijó para el 17 de febrero de 2021 hasta las 10:00 horas.

Segundo. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas para cada uno de los seis lotes del contrato de servicios con CPV50220000 - Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con vías férreas y otros equipos-, siguió los trámites previstos para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español, las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones formularon ofertas las siguientes empresas:

- ENA TECNOLOGIA, S.L.
- ELECTROSISTEMAS BACH, S.A.
- ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIA ENYSE, S.A.U.
- INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U.
- REVENGA INGENIEROS, S.A.
- THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L. (5%) y THALES ESPAÑA GRP, S.A. (95%) en compromiso de U.T.E.

Cuarto. Convocadas las correspondientes mesas de contratación para el estudio de la documentación administrativa y de los criterios objetivos de adjudicación y dando satisfacción a los trámites del artículo 149 de la LCSP para la justificación de las bajas



desproporcionadas, el 22 de abril de 2021 se declararon las siguientes mejores ofertas y elevar las siguientes propuestas de clasificación al órgano de contratación.

El orden de clasificación de ofertas fue el siguiente:

Lote 1.- SDO Centro. Presupuesto máximo de licitación: 731.510,86 € (sin IVA).

LICITADOR	OFERTA EUROS	ORDEN CLASIFICATORIO
ELECTROSISTEMAS BACH, S.A.	481.431,81	Segunda mejor oferta pero propuesta para otros dos lotes
INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U.	483.470,50	1º
REVENGA INGENIEROS, S. A.	576.430,56	2º
UTE THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L. - THALES ESPAÑA GRP, S.A.U.	596.400,80	3º
ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIA ENYSE, S.A.U.	636.414,45	6º

Lote 2.- SDO Este. Presupuesto máximo de licitación:1.004.303,17 € (sin IVA).

LICITADOR	OFERTA EUROS	ORDEN CLASIFICATORIO
ENA TECNOLOGÍA, S.L.	649.088,60	1º
ELECTROSISTEMAS BACH, S.A.	664.055,76	2º
INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U.	664.985,40	3º
ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIA ENYSE, S.A.U.	773.313,44	4º



UTE THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L - THALES ESPAÑA GRP, S.A.U.	817.000,63	5º
REVENGA INGENIEROS, S. A.	900.056,50	6º

Lote 3.- SDO Noreste. Presupuesto máximo de licitación: 1.141.200,76 € (sin IVA).

LICITADOR	OFERTA EUROS	ORDEN CLASIFICATORIO
ELECTROSISTEMAS BACH, S.A.	751.851,37	1º
ENA TECNOLOGÍA, S.L.	752.906,52	2º
INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U.	755.438,87	3º
UTE THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L -THALES ESPAÑA GRP SAU	847.683,92	4º
ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIA ENYSE, S.A.U.	878.724,59	5º
REVENGA INGENIEROS, S. A	1.049.904,70	6º

Lote 4.- SDO Noroeste. Presupuesto máximo de licitación: 2.141.575,90 € (sin IVA).

LICITADOR	OFERTA EUROS	ORDEN CLASIFICATORIO
INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U.	1.421.501,24	1º
UTE THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L -THALES ESPAÑA GRP S.A.U.	1.526.301,14	2º
ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIA ENYSE, S.A.U.	1.649.013,44	3º
REVENGA INGENIEROS, S. A	1.773.224,85	4º
ELECTROSISTEMAS BACH, S.A.	2.003.441,55	5º
ENA TECNOLOGÍA, S.L.	2.121.842,42	6º

Lote 5.-SDO Norte. Presupuesto máximo de licitación: 1.851.745,45 € (sin IVA).



LICITADOR	OFERTA EUROS	ORDEN CLASIFICATORIO
ELECTROSISTEMAS BACH, S.A.	1.198.388,47	1º
ENA TECNOLOGÍA, S.L.	1.228.606,44	2º
INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U.	1.228.606,44	3º
UTE THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L - THALES ESPAÑA GRP S.A.U.	1.322.701,77	4º
ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIA ENYSE, S.A.U.	1.407.326,54	5º
REVENGA INGENIEROS, S. A	1.420.288,76	6º

Lote 6.- SDO Sur. Presupuesto máximo de licitación: 1.655.920,80 € (sin IVA).

LICITADOR	OFERTA EUROS	ORDEN CLASIFICATORIO
ENA TECNOLOGÍA, S.L.	1.071.792,75	1º
INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U.	1.098.225,96	2º
ELECTROSISTEMAS BACH, S.A.	1.121.144,92	3º
UTE THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L - THALES ESPAÑA GRP S.A.U.	1.278.536,45	4º
REVENGA INGENIEROS, S. A	1.285.656,91	5º
ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIA ENYSE, S.A.U.	1.324.736,64	6º

Quinto. Con fecha 5 de mayo de 2021 el Órgano de Contratación de ADIF resuelve aprobar la citada propuesta de clasificación y en consecuencia el 6 de mayo de 2021, remite las notificaciones para requerimiento de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP a las siguientes empresas:



- INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U. (lote 1 y 4)
- ENA TECNOLOGÍA, S.L. (lote 2 y 6)
- ELECTROSISTEMAS BACH, S.A. (lotes 3 y 5)

En la notificación para el requerimiento de información se expresa cuanto sigue:

«La entrega de dicha documentación deberán realizarla a través del Portal del Licitador de Adif/ AdifAV (<https://elicitadores.adif.es>). No se admitirán proposiciones que no estén presentadas en dicho plazo.»

*“dentro del plazo de **DIEZ (10) días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de la recepción de la presente notificación**”.*»

Sexto. Con fecha anterior al 21 de mayo de 2021, a las 9:00 horas, fecha de vencimiento del plazo, se recibe la documentación solicitada del licitador ENA TECNOLOGÍA, S.L. y ELECTROSISTEMAS BACH, S.A., sin embargo, no de INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U., que comunica a ADIF posteriormente que no ha podido firmar su propuesta en el Portal del Licitador de Adif / Adif-AV (<https://elicitadores.adif.es>), y enviando varios correos en los que adjuntaba la documentación.

Por parte de la mesa de contratación reunida el 27 de mayo de 2021 con el fin de proceder a análisis de la incidencia en la presentación de documentación previa a la adjudicación de la mercantil INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U., propuesta para los lotes 1 y 4, los miembros de la mesa comprueban que el requerimiento de documentación fue recibido y leído por INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U. el mismo día en que se envió, es decir el 6 de mayo de 2021.

La mesa de contratación en el acta levantada manifiesta que siendo un contrato dividido en lotes y estando establecida la misma fecha y hora límite para todos los lotes, se hace notar que ningún otro licitador puso en conocimiento de ADIF que se hubiese producido algún fallo que impidiese presentar su documentación.



Séptimo. A la vista de las investigaciones realizadas sobre el funcionamiento del portal de contratación de ADIF, los miembros de la mesa de contratación acordaron por unanimidad que, dado que la documentación que se halla en el Portal en plazo es sólo documentación administrativa, estando pendiente de incluir la totalidad de la acreditación de la solvencia económica, técnica y solvencia técnica particular, y que además la misma no puede entenderse presentada al no haber sido firmada, procede no admitir las proposiciones de INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO S.A.U. para los lotes 1 y 4, considerando que se tiene por retirada la oferta y con llamamiento al siguiente licitador en orden decreciente.

Octavo. El día 11 de junio de 2021 se presenta en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda un recurso especial por la representación de INGENIERÍA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U., *“contra el acto de trámite cualificado consistente en la inadmisión por ADIF de la documentación previa a la adjudicación requerida en los términos del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), por considerarla presentada fuera de plazo, lo que da lugar a entender retirada y excluida de facto la oferta de este licitador, suponiendo una evidente indefensión e imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo a lo exigido en el artículo 44.2.b) LCSP”*.

También insta la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Noveno. En fecha 24 de junio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 30 de junio de 2021 se presentan alegaciones por las entidades REVENGA INGENIEROS, S.A. y la UTE THALES ESPAÑA GRP, S.A.U.- THALES SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 25 de junio de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender los lotes 1 y 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación de la resolución de exclusión de las que fue declarada mejor oferta para los lotes 1 y 4 (artículo 48 de la LCSP), para dichos lotes.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000,00 € y además el acto recurrido, la exclusión por entender retirada las ofertas de los lotes 1 y 4 se refiere a una de las actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, b) de la LCSP, como acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado satisfacción a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que la exclusión de su oferta para los lotes 1 y 4 por entender que no ha presentado la documentación en plazo es contraria a Derecho y comienza expresando que difiere en el cómputo del plazo de los diez días hábiles concedidos para atender al requerimiento de documentación previa a la adjudicación ex artículo 150.2 de la LCSP.

De esta forma expresa que:

“Dado que según el dies a quo empleado por ADIF se ha entendido que la documentación previa a la adjudicación se presentó fuera de plazo, se produce de facto una exclusión de la oferta este licitador.

Esta parte entiende que se ha de tener por presentada la documentación en plazo, siendo esta nuestra pretensión, ya que, de acuerdo a la normativa de aplicación



*(artículo 150.2 LCSP 9/2017, artículo 30.1 LPAC 39/2015) y las resoluciones administrativas y judiciales que la interpretan, el plazo de diez días empieza a contarse **a partir del día siguiente en que mi representada tiene conocimiento del contenido de un requerimiento realizado por un medio que no es legal**, lo cual se produjo el día 07 de mayo de 2021 al abrir y leer el correo electrónico de requerimiento de documentación remitido por ADIF el 06 de mayo, momento en el que se envió, además, un acuse de recibo a ADIF (07 de mayo a las 08:58 horas), por lo que el plazo para aportar la documentación comenzaba el día 08 de mayo de 2021 a las 00:00 horas y finalizaba a las 23:59 horas del día 21 de mayo”.*

A juicio de la recurrente, el día inicial o *dies a quo* para el cómputo del plazo en requerimientos trasladados por correo electrónico no se produce con el envío del correo electrónico de requerimiento o con el informe de lectura remitido automáticamente por el sistema informático del destinatario e insiste en que:

“(...) el informe de lectura del sistema de correo electrónico del destinatario no ofrece la garantía de seguridad de la recepción de la notificación, debido a su generación y envío automático por el sistema informático, con imposibilidad de acreditar que INGENIERÍA Y CONTROL FERROVIARIO tuviera conocimiento o estuviese en disposición de tener conocimiento de la notificación objeto de debate el día del envío de este informe. No es sino hasta el 07 de mayo de 2021 cuando el licitador tiene efectivo conocimiento del requerimiento de documentación, momento en el cual redacta y envía confirmación de recibo (a las 08:58 horas), por lo que es, desde este momento cuando se debe a contar el día siguiente para el cómputo de 10 días hábiles.

Yendo, este excesivo formalismo, totalmente en contra de los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 LCSP cuando los candidatos cumplan los requisitos establecidos (entre otras, RRTACRC 64/2012 y 177/2012)”.

Además de considerar que no se han computado correctamente los plazos, la defensa de la impugnante argumenta que se ha procedido a notificar el requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP por un medio inadecuado, en concreto, por

un medio de comunicación que no es ninguno de los legalmente establecidos en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP lo cual ha generado una situación de indefensión y un grave perjuicio a los intereses económicos de la empresa, al entender que se ha retirado su oferta y por ende a decretar la exclusión de la misma en los lotes 1 y 4 en los que fue declarada como “*mejor oferta*”.

En este sentido, en uno de los pasajes del escrito de formalización del recurso se afirma que:

“ADIF ha utilizado un medio de comunicación (correo electrónico) que no es ninguno de los legalmente establecidos en la D.A. 15ª de la vigente LCSP y cuyo uso ha generado esta situación que, de ninguna manera, puede perjudicar a esta empresa, de acuerdo con el brocardo jurídico “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”. En definitiva, en estas circunstancias, ADIF debe asumir que el empleo de un medio de comunicación no previsto ex lege, como el correo electrónico, puede ocasionar problemas o incidencias, y debe adoptar, ya que emplea dicho medio legal no previsto legalmente, una postura por tanto proporcionada y no “contra administrado”.

Para seguir en liza con lo anterior, expresando que:

“Y, a la vista de todo ello, debe concluirse que la notificación o comunicación realizada por ADIF no se ha efectuado de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto, por lo que no puede producir el efecto de marcar el inicio del cómputo del plazo para entregar la documentación requerida, y mucho menos con el rigor que se pretende por el órgano de contratación”.

En consecuencia, entiende la defensa de la recurrente que, al haberse realizado el requerimiento por un medio que no es legal (correo electrónico), el plazo de diez días del artículo 150.2 de la LCSP empieza a contarse a partir del día siguiente en que su representada tiene conocimiento del contenido de dicho requerimiento realizado por un medio que no es legal, lo cual se produjo el día 7 de mayo de 2021, esto es, al abrir y leer el correo electrónico de requerimiento de documentación remitido por ADIF el 6 de mayo



de 2021, momento en el que se envió, además, un acuse de recibo a ADIF (7 de mayo a las 08:58 horas).

Es decir, el plazo para aportar la documentación comenzaba el día 8 de mayo de 2021 a las 00:00 horas y finalizaba a las 23:59 horas del día 21 de mayo (y no el día 20 de mayo a las 23:59), de modo que se ha de tener por presentada la documentación en plazo, o en su defecto, se ha de anular la actuación recurrida y que se retrotraigan las actuaciones para otorgar de nuevo el plazo de diez días del artículo 150.2 de la LCSP.

Por último, se invoca un exceso de formalismo en la actuación de la mesa de contratación al decidir la exclusión de la oferta de la recurrente para los lotes 1 y 4 y un notorio perjuicio para el dinero público dadas las diferencias de las proposiciones económicas entre la recurrente y la llamada en segundo lugar.

Sexto. Por su parte el informe del órgano de contratación evacuado el día 18 de junio de 2021 y suscrito por el Director de Compras y Contratación de ADIF, se opone a los motivos del recurso, considerando que la actuación de la mesa de contratación y la resolución de exclusión de las ofertas de INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U., para los lotes 1 y 4, es conforme a Derecho, por no haber atendido en tiempo y forma al requerimiento de aportar la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP.

En primer lugar, defiende el informe que el medio de notificación a través del correo electrónico ya se especificó en el cuadro de características anejo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato, en concreto en su apartado 6 se advertía que para las cuestiones administrativas existía un medio de comunicación con los licitadores por correo electrónico y otro, también correo electrónico para las cuestiones técnicas.

En concreto, el informe del órgano de contratación se apoya en la cláusula 4ª de los pliegos referida a *“Comunicaciones entre el órgano de contratación y los licitadores”* cuyo tenor establece que:

“Para los actos de comunicación con el órgano de contratación distintos de la presentación o anuncio del envío de las proposiciones, los licitadores deberán

emplear el correo electrónico, a través de la dirección o direcciones indicadas en el apartado I.7 del Cuadro de características del presente pliego.

El órgano de contratación se comunicará con los licitadores a través del correo electrónico que éstos deberán designar en su proposición o, en su caso, a través de la publicación de las comunicaciones en el perfil del contratante de la Entidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público. A todos los efectos, los plazos que se establecen en el presente Pliego se computarán a partir de la fecha de recepción del correo electrónico por parte del licitador a la dirección indicada por este en su oferta. En caso de que se publique en el perfil del contratante, el plazo se contará desde su publicación en dicho medio. [...]"

Precisada la validez, a juicio del órgano de contratación, de la notificación por medio de correo electrónico para cursar el requerimiento de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP a renglón seguido, el informe elevado a conocimiento de este Tribunal defiende el momento inicial para el cómputo del plazo de los diez días hábiles concedidos por el referido precepto legal.

Se insiste en el informe que la lectura del correo electrónico se hizo el 6 de mayo del 2021 y a partir de dicha fecha comienza el día inicial o *dies a quo* para el cómputo de los diez días para la presentación en plazo de la documentación necesaria y previa a la adjudicación del contrato.

A todos los efectos, ADIF entiende que parte de la documentación no se ha presentado en plazo, resulta extemporánea por lo que procede aplicar la regla del artículo 150.2 de la LCSP, esto es, entender por retirada las ofertas para los lotes 1 y 4 y la llamada al siguiente licitador mejor posicionado.

Trae a colación la doctrina de este Tribunal, que en su opinión se ha caracterizado por dos grandes líneas de interpretación: en primer lugar, por la particular relevancia de los pliegos aceptados por los licitadores a la hora de concretar el sistema y los requisitos de la notificación; en segundo lugar, por la aplicabilidad general de la doctrina jurisprudencial sobre el conocimiento del acto objeto de notificación como criterio de eficacia del mismo en casos de incumplimiento de alguno de los requisitos para su práctica.

A tal efecto, cita que este Tribunal:

“(...) ha admitido instrumentos de notificación como el fax o un simple correo electrónico, cuando está así indicado en los pliegos (Resolución 309/2016) y ha sido expresamente aceptado por el licitador, a pesar de que no queden garantizados ni el hecho ni el momento de la recepción de la notificación por el destinatario. Así se hizo, entre otros, en el caso de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 27 de octubre de 2017 (Recurso 963/2017) en la que, ante la alegación de la entidad recurrente, que participaba en un acuerdo marco, de no haber recibido la invitación a participar en el contrato derivado, el Tribunal, aunque parte de las reglas para la validez de las notificaciones administrativas previstas en el art. 41 LPAC, entiende que procede desestimar el recurso, dado que aquella aceptó el correo electrónico empleado a efectos de notificaciones y está acreditado el envío”.

Pasando al campo práctico de lo que ha ocurrido en torno a las incidencias planteadas por la recurrente, el informe del órgano de contratación afirma cuanto sigue:

“Pues bien, expuesta la doctrina sentada en la materia y descendiendo al supuesto analizado, cabe señalar los siguientes extremos:

1º) Con fecha 6 de mayo de 2021 se cursa a las empresas mejor clasificadas comunicación en las que se les notifica de que su oferta es la mejora clasificada y que se les otorga un plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de la recepción de la misma para que presenten la siguiente documentación:

<<1.- Documentos acreditativos de la capacidad de obrar.

2.- Documentos acreditativos de la representación.

3.- Copia del DNI/s del Apoderado/s del Adjudicatario que va a firmar el contrato.

4.- Documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.



5.- Justificante del Depósito de la Garantía Definitiva establecida de conformidad con el PCAP y depositado en la Caja General de Depósitos a favor de la Entidad Pública Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (NIF Q2801660H) por importe de 24.173,53 euros (5% del Importe de Adjudicación).

6.- Documentación acreditativa de la clasificación o solvencia y compromiso de adscripción de medios. Documentación que acredite la solvencia técnica, económica y financiera. Apartado II.3.del Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares>>.

Asimismo, en dicha notificación se expresa que:

“La entrega de dicha documentación deberán realizarla a través del Portal del Licitador de Adif / Adif-AV (<https://elicitadores.adif.es>). No se admitirán proposiciones que no estén presentadas en dicho plazo.”

La notificación consta realizada al correo electrónico designado en la proposición del licitador (el facilitado en DEUC: ADMINISTRACION@ICF.COM.ES).

La dirección de correo electrónico a la que se realiza la notificación es la facilitada expresamente por el recurrente en su declaración responsable (DEUC) y en ella autoriza que se verifique cualquier notificación posterior.

2º) Consta en el expediente acuse de recepción y acuse de lectura del correo electrónico que nos ocupa de fecha 6 de mayo de 2021.

3º) Estando fijada la finalización del plazo de entrega de la citada documentación el 21 de mayo de 2021 a las 9:00 horas, la empresa INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U., no había hecho entrega de la documentación, comunicando a ADIF posteriormente que no ha podido firmar su propuesta en el Portal del Licitador de Adif / Adif- AV (<https://elicitadores.adif.es>), y enviando varios correos en los que adjuntaba documentación.

De conformidad con el contenido del correo electrónico remitido por la Jefe de Administración y Finanzas (Daniela Carbone <dcarbonet@icf.com.es> Enviado el:



viernes, 21 de mayo de 2021 11:25 a D. Raul Lanzarote), consta la recepción por la recurrente de la notificación objeto de disputa.

<<Primero, es cierto que las fechas que nos comentas son las correctas, no deberíamos haber esperado a última hora sobre todo por los problemas que como en este caso pudieran surgir. Para intentar ayudar a resolver problema de esta mañana también te adjunto las capturas de pantalla de la Plataforma con la documentación subida en días anteriores>>.

4º) Siendo un contrato por lotes y estando establecida la misma fecha y hora límite para todos los lotes, se hace notar que ningún otro licitador puso en conocimiento de ADIF que se hubiese producido algún fallo que impidiese presentar su documentación.

5º) No obstante, tal y como está previsto en la Cláusula 1 del PCAP se solicitó informe a GUADALTEL, empresa de soporte de la Plataforma de Licitación Electrónica de ADIF, informe que evidencia en las trazas del sistema que la empresa INGENIERIA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U. **incluyó en el Portal parte de la documentación el día 17/05/2021, sin más actividad hasta el día 21/05/2021 a las 9:17 horas**, es decir cuando ya había transcurrido el plazo para la presentación de la documentación, que fue cuando esta empresa intentó acceder de nuevo a la plataforma, no consiguiéndolo precisamente por estar ya finalizado el plazo previsto.

Igualmente, en dicho informe se evidencia que la única documentación que se había incluido por el licitador en la plataforma, aún sin finalizar su presentación porque no había sido firmada, tenía que ver con la acreditación de la capacidad de obrar, representación y garantía, **pero que no se había subido ningún documento relativo a la acreditación del cumplimiento de los requisitos de solvencia, ni a la acreditación de la puesta a disposición del contrato de los medios requeridos**".

Ante tales hechos, la consecuencia jurídica que extrae el informe del órgano de contratación es la ratificación del criterio de la mesa de contratación de entender retirada

la oferta y, por lo tanto, la exclusión de las ofertas hechas por la recurrente en los lotes 1 y 4.

Cita Resoluciones de este Tribunal relacionadas con la ampliación del plazo para la admisión de ofertas o para la admisión de dichas ofertas por vías distintas a las de la Plataforma de Contratación o perfil de contratante; para instar la confirmación de la legalidad de la actuación objeto del presente recurso especial.

En definitiva, solicita la desestimación del recurso interpuesto por INGENIERÍA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U.

Séptimo. Además de la discusión entablada sobre la eventual extemporaneidad o no de la presentación de la documentación por parte de la recurrente, ha de ser tratado de forma previa, la forma de proceder a las notificaciones a los licitadores en los procedimientos de adjudicación electrónicos, para lo cual, hemos de estar y pasar por el contenido de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, a cuyo amparo:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante, lo anterior el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

(...)”.

En la hermenéutica de este precepto interesa recordar el criterio expuesto por este Tribunal en su Resolución nº 1165/2020, de 30 de octubre, citada en la nº 561/2021, de 14 de mayo:

“Pues bien, la Disposición Adicional Decimoquinta contiene una regulación completa de las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, estableciendo en el apartado primero lo siguiente (la negrita es nuestra):

«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».”

En el presente supuesto, el órgano de contratación no ha dado curso a través de los medios de notificación expresados en la D.A. 15ª de la LCSP del requerimiento de documentación, por lo que, los plazos se han de computar desde la recepción de la notificación por el interesado.

Atendido lo anterior, en el caso que nos ocupa, la comunicación del artículo 150.2 de la LCSP, fue enviada a las 13:37 del 6 de mayo de 2021 y leída a las 13:56 de ese mismo día, por lo cual el cómputo del plazo se ha iniciado a las 00h del 7 de mayo de 2021 y finalizaba a las 9h del 21 de mayo de 2021.

Además de esto, existe un segundo hecho a tener en cuenta. El informe del órgano de contratación pone de manifiesto que la ahora recurrente presentó el 17 de mayo de 2021 parte de la documentación requerida (dentro de plazo) en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, pero sin firmar y que por cierre automático de su perfil de contratante no pudo acreditar otros extremos de dicho precepto, entre los que se hallaban la acreditación de las solvencias y la materialización del compromiso de adscripción de medios.



En dicho contexto, la consecuencia jurídica impuesta, la exclusión de la oferta resulta ajustada a Derecho.

La recurrente en su escrito argumenta sobre cuál debe ser considerado el *dies a quo* a efectos del cómputo del plazo para presentar la documentación. Extremo jurídicamente resuelto en los términos expuestos. En modo alguno invoca y prueba defectuoso funcionamiento de la plataforma informática, de forma que lo sucedido es imputable a exclusivamente una falta de diligencia por su parte.

Ítem más, la doctrina de este Tribunal (pudiendo citar por todas la Resolución nº 343/2019, de 29 de marzo) exige diferenciar entre ampliación del plazo para cumplimentar el trámite y requerimiento de subsanación:

“No se trata de una ampliación del plazo para cumplimentar el trámite sino de conferimiento de trámite de subsanación impuesto ex lege, que no prohíbe el artículo 151.2 del TRLCSP cuando no se trata de incumplimientos que por determinación legal producen el efecto de considerar retirada la oferta (...)”.

En el supuesto examinado, la recurrente pudo presentar la documentación en plazo, como lo demuestra el hecho de que dentro del mismo presentase la documentación administrativa y la garantía definitiva, si bien sin firmar. No presenta la documentación acreditativa de la solvencia ni el compromiso de adscripción de medios, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, por causa que le es imputable.

Dado que sus alegaciones se limitan a cuestionar el cómputo del plazo establecido para la subsanación y a invocar un rigorismo formal en su cómputo, el recurso debe ser desestimado, al considerar que la exclusión resuelta por el órgano de contratación ha sido conforme a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. J. L., en representación de INGENIERÍA Y CONTROL FERROVIARIO, S.A.U., contra la resolución por la que se entiende retirada su oferta de los lotes 1 y 4 de la licitación convocada por el Consejo de Administración de ADIF para contratar la *“Asistencia al mantenimiento preventivo y apoyo al correctivo de las instalaciones de pasos a nivel clase B, C y F existentes en la RFIG”* expediente 2.20/28520.0080.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 1 y 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.